

mos rotatorios de bocados de taladro para máquinas taladradoras de roca.

30 de abril de 1904.

Patente 3,697.

William Reid.—Mejoras en los métodos y aparato para beneficiar las fibras textiles por medio de líquidos colorantes, de blanqueación y otros fines.

30 de abril de 1904.

Patente 3,698.

John D. C. Knapp.—Mejoras en las cerraduras de sello.

30 de abril de 1904.

Patente 3,699.

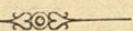
American McKenna Process Co.—Mejoras en los aparatos y fabricación usados para forjar y reforjar los rieles y piezas semejantes.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS



SECCIÓN PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la del Sr. D. Edgar K. Smoot, prorrogando el plazo para

la terminación de las obras del puerto de Manzanillo.

Art. 1° Se prorroga por el presente contrato hasta el 20 de julio de 1905 el plazo para la terminación de las obras del puerto de Manzanillo á que se refieren los contratos de fechas 30 de junio y 30 de noviembre de 1899 y de 15 de enero del corriente año.

Art. 2° Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los referidos contratos que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3° Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por el concesionario.

México, 4 de abril de 1904.—*Leandro Fernández.—P. Martínez del Río.—Rúbricas.*

Es copia. México, 6 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel, subsecretario.—Al . . .*

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Luis Gutiérrez Otero, en la del Sr. D. Gad Freeman, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Alamos, termine en el puerto de Yabaros.

Artículo único. Se prorroga por seis meses contados desde el día 28 de septiembre del corriente año, el plazo para terminar los primeros veinte kilómetros de vía férrea á que se refiere el art. 3° del contrato relativo á la construcción del ferrocarril de Alamos al puerto de Yabaros de fecha 10 de septiembre de 1902, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de dicho contrato.

México, cuatro de abril de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fer-*

nández.—Luis Gutiérrez Otero.—Rúbricas.

Es copia. México, 4 de abril de 1904.—*Gilberto Montiel, subsecretario.*

Noticia de movimiento de numerario, etc.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros postales.—Circular núm. 593.

Para uniformar las noticias que sobre movimiento de numerario, giros de editores y timbres postales deben rendir las agencias del ramo á las administraciones, esta dirección general ha autorizado la impresión de la forma núm. 451, de la cual se remiten los ejemplares necesarios á los administradores, á fin de que los distribuyan entre los agentes de su dependencia, á quienes darán instrucciones claras para el uso de dicha forma.

México, 7 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez.*

SECCION PRIMERA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Dondé, en la de la "Mexican Anthracite Coal Mi-

ning Co." rescindiendo el contrato de fecha 3 de febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 1° De común acuerdo el supremo gobierno y el Lic. D. Rafael Dondé, en representación de la "Mexican Anthracite Coal Mining Co.," convienen en rescindir por el presente contrato, el celebrado en fecha 3 de febrero de 1902 para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor en la costa del Pacífico.

Art. 2° Al firmarse el presente contrato, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas libraré los órdenes correspondientes para que se devuelva á la "Mexican Anthracite Coal Mining Co." el depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento del contrato que se rescinde.

Art. 3° Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 12 de abril de 1904.—
Leandro Fernández.—R. Dondé.—
Rúbricas.

Es copia. México, 4 de mayo de 1904.—Gilberto Montiel, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Vicente Ferrara, en la de la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

Art. 1° Se autoriza á la Compañía Carbonífera de Monterrey, S. A., para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, dos líneas de ferrocarril en el Estado de Coahuila, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo ambas de las minas de carbón llamadas del Menor, jurisdicción de Múzquiz, llegue una á un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano entre los kilómetros 118 y 119 y la otra á la villa de Múzquiz y que se denominará "Ferrocarril Carbonífero del Norte."

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los diez y ocho meses y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cuatro años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Monterrey.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de treinta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por

flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el

concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitiesen por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, paga-

rán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la citada ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de diez kilometros de cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de tres mil seiscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, quince de abril de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Vicente Ferrara.*—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de abril de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Alonso Fernández, en la de la compañía del ferrocarril de Kansas City México y Oriente, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 5 de junio de 1903.

Art. 1° De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el C. licenciado Alonso Fernández, representante de la compañía del ferrocarril de Kansas City México á Oriente, se rescinde el contrato de concesión de fecha 5 de junio de 1903, promulgado el 11 del mismo mes y año relativo al ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca ó de Bocoyna, termine en Jesús María, distrito de Ocampo.

Art. 2° Se devolverá á la compañía el depósito de cuatro mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la compañía concesionaria por el contrato que ahora se rescinde.

México, quince de abril de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Alonso Fernández.*—Rúbricas.

Es copia. México, 15 de abril de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Adolfo Celada Rivera, en la del Sr. D. Alfredo Stoffel, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, reformando los arts. 2° y 3° del de fecha 14 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los arts. 2° y 3° del contrato relativo á la construcción del Ferrocarril del rancho de Agostitlán á un punto del Ferrocarril Nacional de México, de fecha 14 de octubre de 1903, en el sentido de que dentro de un año contado desde el 7 de noviembre del corriente año, comenzará el reconocimiento de la línea, debiendo terminar 19 kilometros en los dos primeros años y el resto de la misma en los siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluída dentro del plazo de cinco años contados desde el 6 de noviembre

de 1903, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en dicho contrato.

México, veinte de abril de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—P. p. Alfredo Stoffel, *Lic. Adolfo Celada Rivera*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de abril de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Sección 3^a—Circular núm. 442.

Para evitar en lo futuro reclamaciones del público con motivo de que se le rehuse la admisión de sus mensajes en horas que no son hábiles para ello, se servirá Ud. fijar en el lugar más visible de esa oficina un «Aviso» que indique claramente las horas en que está abierto al público el despacho de telegramas, expresando la clase de servicio que desempeña la oficina según su categoría y conforme á las disposiciones de esta dirección, reglamentarias del servicio, que establecen éste: para las oficinas de servicio completo, de siete de la mañana á doce de la noche; para las de prolongado, de siete de la mañana á diez de la noche; para las de ordinario de primera categoría, de ocho de la mañana á siete y media de la noche; para las de ordinario de segunda categoría, de ocho de la mañana á una de la tarde y de tres de la tarde á siete y media de la noche, y para las de limitado, de ocho de la mañana á una de la tar-

de y de tres á seis de la tarde. Esto tratándose de los días comunes, pues en cuanto á los de fiesta nacional ó domingos, con excepción de las oficinas de servicio completo y prolongado, todas las demás abrirán sus despachos en tales días únicamente de nueve de la mañana á doce del día.

México, 23 de abril de 1904.—*Camilo A. González*.—Al . . .

Aclaración á la circular expedida sobre otorgamiento de fianzas.

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 2^a.—Circular núm. 594.

Se ha podido observar en esta dirección, que algunos empleados del ramo, ya sea por mala inteligencia de la circular expedida por la misma con fecha del 3 de enero de 1901, bajo el núm. 273, ó por otras causas, retardan el otorgamiento de sus fianzas hasta pasados los dos meses del plazo improrrogable que se fija en dicha circular para que cumplan con ese requisito, lo cual, además de originar trastornos en el servicio, perjudica principalmente á los interesados, pues esta propia dirección, de conformidad con las disposiciones relativas, se ve obligada á suspender en sus funciones á los empleados omisos, procedimiento que no sólo les origina el perjuicio de la falta de sueldos, sino el descrédito que en cierto modo sufren con la suspensión.

Á fin de evitar en lo posible esos

inconvenientes, la misma dirección general, ha creído oportuno ampliar la circular citada, con las siguientes aclaraciones:

El plazo de dos meses que se fija para el otorgamiento de las fianzas, no es una concesión que se hace á los empleados para que, durante ese período de tiempo, puedan desempeñar sus respectivos cargos sin tal garantía, sino que se estipula con el fin de que en ese mismo tiempo se hagan las gestiones y se corran los trámites necesarios hasta el perfeccionamiento de dichas fianzas, las cuales comienzan á surtir sus efectos desde la fecha de toma de posesión de los interesados, quienes, por tal motivo, deben pagar los timbres y premios correspondientes á contar del mismo día.

En tal virtud, esas moratorias en el otorgamiento de las fianzas con la esperanza de no pagar el premio por los dos meses ó aplazar ese pago, lejos de beneficiar á los interesados, les perjudica grandemente, como ya se ha procurado demostrar.

Hechas estas aclaraciones, recomiéndase nuevamente á los empleados aludidos, que tan luego como reciban el cuestionario que se les remite para que hagan su solicitud de fianza, lo llenen y devuelvan, designando mayor número de personas de las que se exige que citen para que den referencias de su conducta, á efecto de que si alguna de estas personas no contestan oportunamente á la compañía, se

prevenga la probabilidad de que el resto de ellas, que lo haga, baste á la propia compañía para formar criterio de la honorabilidad del solicitante, y resuelva si otorga ó no la fianza. Conviene que los interesados, por su parte, encarezcan á los informantes que contesten desde luego á la compañía.

Es de advertir que si la compañía por falta de referencias ú otras causas no remite á esta dirección dichas fianzas, se suspenderá á los empleados que estén en el caso, aunque se hayan descontado con oportunidad, según las órdenes que se libran por esta propia dirección, los premios respectivos en los dos primeros meses que tengan de servir el cargo.

Las disposiciones relativas á plazos y á la vigencia de las fianzas en cuanto al principio de sus efectos, comprende también á las hipotecarias, y, por lo tanto, los empleados que opten por esta forma de caución están obligados á gestionar el otorgamiento de esas garantías privadas, en los términos descritos, y les serán aplicables las penas de suspensión y separación si no cumplen debidamente.

Todo lo cual se comunica á los empleados del ramo, recomendándoles fijen especialmente su atención en el contenido de esta circular á fin de que le den cumplimiento.

México, 23 de abril de 1904.—*Norberto Domínguez*.